San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

La presente demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO** interpuesto por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** frente a SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA, se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Al despacho se encuentra, se encuentra *Auto Nro. 8 "Proceso de Negociación de Deudas"* del Centro de Conciliación Manos Amigas, de la deudora SANDRA FLOREZ PARADA, que resuelve: *"TERMINAR este proceso de negociación de pasivos atendiendo la solicitud de la deudora"*, allegado por la parte actora de la presente ejecución, solicitando continuar con el tramite procesal correspondiente

Sería del caso resolver lo planteado, sino fuera porque obra comunicación del *"Centro de Conciliación El Convenio NorteSantandereano"*, donde advierte el procedimiento de negociación de deudas de la Sra. SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA, con C.C. 60.402.912.

Así las cosas, previo a resolver sobre el procedimiento del "Centro de Conciliación Manos Amigas"; de la solicitud de REANUDACION del extremo actor, y <u>una nueva</u> solicitud de suspensión del proceso de "Centro de Conciliación El Convenio NorteSantandereano", es del caso, y en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción, (Art. 43.4 C.G.P.) para un mejor proveer, decretar:

- a) Al Centro de Conciliación Manos Amigas
 - Requerir al CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS, a través de su Director, para que allegue a este despacho, la totalidad del tramite del expediente Proceso de Negociación de Deudas" del Centro de Conciliación Manos Amigas, de la deudora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA.
 - Así mismo, informe las causales de su terminación y allegue copia del referido escrito o decisión si fuere solicitud de la deudora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA, como quiera que revisado la bandeja electrónica no obra comunicación al respecto al expediente de parte del Operador de Insolvencia
 - INFORME si dentro del trámite de negociación de deudas de la señora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA, se llegó a "ACUERDO DE PAGO", "REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO". Así mismo, si dentro del proceso de negociación de deudas fue objeto de "DECISION DE OBJECCIONES y/o "IMPUGNACION DEL ACUERDO", si fuere así anexe copia de los referidos proveídos, e indíquese el despacho judicial el cual tuvo conocimiento.
- b) Al Centro de Conciliación El Convenio Norte Santandereano:
 - Requerir al citado Centro de conciliación a través de su Director, para que allegue a este despacho, la totalidad del trámite del expediente Proceso de Negociación de Deudas" del Centro de Conciliación Manos Amigas, de la deudora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA
 - Indíquese de manera precisa el estado actual del procedimiento de negociación de deudas de la señora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA, e infórmese si dentro de dicho trámite de negociación de deudas, se llego a "ACUERDO DE PAGO", "REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO", Así mismo, si dentro del proceso de negociación de deudas fue objeto de "DECISION DE OBJECCIONES y/o "IMPUGNACION DEL ACUERDO", si fuere así anexe copia de los referidos proveídos, e indíquese el despacho judicial el cual tuvo conocimiento.
 - Indíquese la fecha de radicación de solicitud de procedimiento de negociación de deudas de la deudora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA, y si dentro del trámite de negociación de deudas, la deudora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA denuncio haber instaurado previamente procedimiento de negociación de deudas y sus causales de terminación.



Allegados los insumos procesales correspondientes, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

El Oficio será copia del presente auto. PUBLIQUESE este proveído por estados electrónicos, y POR SECRETARIA. COMUNIQUESE al buzón electronico de los extremos procesales, y de los Operadores de Insolvencia "Asociación Manos Amigas" y "El Convenio Nortesantandereano", a efectos de que alleguen lo de su cargo les corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy _____, a las 8:00



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

San José de Cúcuta, veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, se le reitera el requerimiento a la parte actora para que proceda notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en la norma en cita, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Rad. 177 – 2019. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy **22-02-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN...

San José de Cúcuta Febrero veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 437 - 2019. ^{Carr.} C.S



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ____, fijado hoy **22-02-2022.** -.,, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN...
Secretaria

San José de Cúcuta, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo Rad. 608 – 2019

DEMANDANTE: JOSE ALVARO AVELLA SIERRA

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE MUÑOZ (C.C 13.247.719)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo peticionado a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente.

Por ser procedente es del caso acceder a la renuncia del poder por parte del apoderado judicial del aparte demandante y a su vez proceder a reconocer personería al nuevo apoderado judicial designado por el ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora, mediante los escritos que anteceden.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder por parte del Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JAVIERL ALFONSO ARIAS PARADA, en su calidad de apoderado judicial del demandante Sr. JOSE ALVARO AVELLA SIERRA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con M.I 260 – 39529 de Cúcuta, denunciado como de propiedad del demandado Sr. JAIME ENRIQUE MUÑOS (C.C 13.247.719), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA. Ofíciese.

Copia del presente auto cumple las exigencias de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal, de las sumas de DINERO embargables que posea EL DEMANDADO Señor JAIME ENRIQUE MUÑOS (C.C 13.247.719), en las entidades bancarias reseñadas por la parte actora a través del escrito que antecede, limitándose el embargo en la suma de \$ 14.700.000.oo, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los GERENTES de las aluidas entidades bancarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- El oficio será copia del presente auto, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Rad. 608 – 2019. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notification por Estado

La anterior processia se notifica por anotación.--_ 22-02-2022._

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-03-005-2019-00979-00

REF. LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN

Demandante: MARIA VICTORIA CARDENAS DE DUQUE

Causante: AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS C.C. 60.369.216 (Q.E.P.D)

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Aperturado el presente proceso liquidatario de sucesión por proveído fechado 28 de noviembre de 2019, a resolver la solicitud del DR. JOSE FRANCISCO ROLON CARVAJAL, en favor de los señores CLAUDIA MARITZA DUQUE C.C. 37.277.204, TEOFILO EDUARDO DUQUE CARDENAS C.C. 88.264.708, WILLIAM REINEL DUQUE CARDENAS C.C. 88.212.047 como herederos en representación del señor TEOFILO EUSEBIO DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D) padre de la causante.

Al respecto, se observa que los señores CLAUDIA MARITZA DUQUE CARDENAS C.C. 87.277.204, TEOFILO EDUARDO DUQUE CARDENAS C.C. 88.264.708, WILLIAM REINEL DUQUE CARDENAS C.C. 88.212.047 como herederos en representación del señor TEOFILO EUSEBIO DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D) padre de la causante y acreditan su parentesco, y teniendo en cuenta que se cumple con estrictez los requisitos del art. 488 del C. G. del P., el Juzgado se atemperará al inciso 3° del art. 491 ibídem se le reconocerá como tal, informándole a la heredera que tomara el proceso en el estado en que se encuentra.

Así mismo, es del caso **RECONOCER Personería Jurídica** para actuar a. DR. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderado judicial de los señores **CLAUDIA MARITZA DUQUE CARDENAS C.C. 87.277.204, TEOFILO EDUARDO DUQUE CARDENAS C.C. 88.264.708, WILLIAM REINEL DUQUE CARDENAS C.C. 88.212.047**.

Ahora bien, de la solicitud del DR. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, respecto de "oficie al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA a efectos de que aclare la razón por la cual no toma atenta nota de la orden de embargo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 260 – 245 681 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLCOS DE CUCUTA", es del caso indicarle al respetado togado que se acredita de que dichos oficios ya fueron remitidos a las entidades consignada en el numeral 6 del provisto fechado 8 de julio de 2021, para lo cual se pone en conocimiento y a disposición el Link del Expediente digital, al referido togado para lo de su cargo, a folios 017-018.PDF

No Obstante se requerirá, por SEGUNDA VEZ, a la oficina De Instrumentos Públicos de la ciudad, para que indique las razones por las cuales se abstrae de materializar el embargo y secuestro del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-245681, ordenado mediante proveído del 28 de noviembre de 2019. En caso de no registrar la cautela envié la respectiva Nota Devolutiva de la misma, al extremo actor, y a este despacho indicando las razones por las cuales se sustrae de la orden judicial.

Ahora, es del caso advertir al apoderado del extremo actor, a la parte actora, para que proceda para lo de su cargo respecto del pago de los derechos de registro de la(s) cautela(s) decretada(s), en la oficina de registro de la entidad correspondiente.

Por último, vista constancia secretarial que antecede, es del caso corregir de forma oficiosa el numeral 4 del proveído fechado 08 de Julio de 2021, en el sentido de **RECONOCER PERSONERÍA** amplía y suficiente a la profesional en derecho DRA ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por el señor JUAN JOSE VERA MORENO, en calidad de conyugue sobreviviente de la causante.

En todo caso, compartir el Link del expediente digital a los apoderados de los extremos procesales, para que procedan a lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**



PRIMERO: RECONOCER a los señores CLAUDIA MARITZA DUQUE CARDENAS C.C. 87.277.204, TEOFILO EDUARDO DUQUE CARDENAS C.C. 88.264.708, WILLIAM REINEL DUQUE CARDENAS C.C. 88.212.047 como herederos en representación del señor TEOFILO EUSEBIO DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D), quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar a. DR. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderado judicial de los señores CLAUDIA MARITZA DUQUE CARDENAS C.C. 87.277.204, TEOFILO EDUARDO DUQUE CARDENAS C.C. 88.264.708, WILLIAM REINEL DUQUE CARDENAS C.C. 88.212.047

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO y a disposición el Link del Expediente digital, al DR. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, para lo de su cargo, a folios017-018.PDF

CUARTO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ la oficina De Instrumentos Públicos de la ciudad, para que indique las razones por las cuales se abstrae de materializar el embargo y secuestro del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-245681, ordenado mediante proveído del 28 de noviembre de 2019. En caso de no registrar la cautela envié la respectiva Nota Devolutiva de la misma, al extremo actor, y a este despacho indicando las razones por las cuales se sustrae de la orden judicial.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado del extremo actor, a la parte actora, para que proceda para lo de su cargo respecto del pago de los derechos de registro de la(s) cautela(s) decretada(s), en la oficina de registro de la entidad correspondiente.

SEXTO: Corregir de forma oficiosa el numeral 4 del proveído del 8 de julio de 2021, en el sentido de **RECONOCER PERSONERÍA** amplía y suficiente a la profesional en derecho DRA. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por el señor JUAN JOSE VERA MORENO, en calidad de conyugue sobreviviente de la causante.

SEPTIMO: Compartir el Link del expediente digital a los apoderados judiciales de los extremos procesales para lo de su cargo.

OCTAVO: **AGREGUESE** al proceso los memoriales presentados por los extremos procesales, para que obren y consten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00998-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. ATTILIO ZACAGNINI

DDO. CINDY JOHANNA CHINCHILLA CAICEDO RONNY ARLEY CHINCHILLA CAICEDO

Sucesores Procesales de

FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA

C.E.86.265

C.C. 1.090.390.748 C.C. 1.090.175.720

C.C. 13.476.900

CUANTIA. MINIMA

S/S

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que la cautela proferida en el numeral 4 del proveído fechado 6 de marzo de 2020, fue comunicada mediante correo electrónico del 18/11/2020, a la dirección del apoderado judicial de la parte actora y a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia, se requerirá a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, indique las razones por las cuales se ha sustraído del registro de la medida cautelar decretada en el numeral 4 del proveído fechado 6 de marzo de 2020, que indico:

"CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en AV 0 Canal Bogotá Calle3 y 4 o en Canal Bogota No.3-60 Barrio "LA MERCED" S/CATASTRO, de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-125031 de propiedad del demandado FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.476.900. Comuníquesele al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral ⁹ 2 del articulo 468 del C.G.P. y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P."

Anexe copia del referido proveído

ADVIERTASE a la parte actora a través de su apoderado judicial, que debe materializar las cautelas decretadas dentro del término de treinta (30) días, a efectos comparecer ante la Oficina de Registro de esta ciudad, a efectos de cancelar el arancel correspondiente para lo de su cargo, bajo los apremios del artículo 317 del C.GP., so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, indique las razones por las cuales se ha sustraído del registro de la medida cautelar decretada en el numeral 4 del proveído fechado 6 de marzo de 2020, que indico:

"CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en AV 0 Canal Bogotá Calle3 y 4 o en Canal Bogota No.3-60 Barrio "LA MERCED" S/CATASTRO, de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-125031 de propiedad del demandado FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.476.900. Comuníquesele al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2 del articulo 468 del C.G.P. y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P."

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora a través de su mandatario judicial, que debe materializar las cautelas decretadas dentro del término de treinta (30) días, a efectos comparecer ante la



Oficina de Registro de esta ciudad, a efectos de cancelar el arancel correspondiente para lo de su cargo, bajo los apremios del artículo 317 del C.GP., so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, pásese al despacho decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22<u>FEBRERO-2022</u>, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

San José de Cúcuta, Febrero veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, previa las siguientes consideraciones:

De conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, se observa que no se reúnen las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, ya que conforme a la certificación aportada por parte de la empresa de correos designada por la parte actora para tal efecto, el resultado del envió es que el destinatario no abrió el mensaje de datos, que la persona no fue notificada electrónicamente, por lo tanto se desprende de dicho diligenciamiento que el demandado no se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a fin de poder garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación pertinente, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se ordena que por la secretaria del juzgado se expida una sábana de consulta de depósitos judiciales, a fin de poder constatar si a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, se encuentran consignadas sumas de dinero correspondientes a la medida cautelar decretada dentro de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Rad. 1161 – 2019.

(66) JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **22-02-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN..



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00184-00

REF. MONITORIO

DTE. ADRIANA VICTORIA HERRERA BECERRA
DDO. NORVITAL IPS
NIT

C.C 60.361.465 NIT 900.758.573-7

CUANTIA. MINIMA

S/S

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que de la CONTESTACION DE LA DEMANDA, propuesta por el extremo demandado, a través de apoderada judicial, paso por alto dar traslado de la contestación de la misma al extremo actor de conformidad¹ al art. 3 del decreto 806 de 2020, es del caso dar TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, como quiera de que dicho traslado NO se considera surtido², por cuanto el extremo pasivo no remitió copia de la contestación de la demanda. Remítase copia de la contestación de la demanda Folios 656 al 069.PDF al correo de notificaciones judiciales aportado con la demanda inicial de la parte actora, soyasesores.abogados@gmail.com

Ahora bien, procedente es Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del extremo demandado a la <u>DRA. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA</u>, conforme el mandato conferido.

Ejecutoriado el presente proveído, pásese al despacho decidir lo pertinente, referente al trámite del artículo 421 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22<u>—</u> <u>FEBRERO-2022</u>, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

R.D.S.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo <u>78</u> numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹ ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Subrayado y negritas por este despacho)

² Correo electrónico Jue 11/11/2021 4:53 PM Contestación de la Demanda a folios 065-069.PDF

San José de Cúcuta, febrero veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CAROLL YELINDER RIVERA PAREDES, a través de apoderado judicial, frente a LUIS LIZCANO CONTRERAS y LUZ MARINA LAGUADO GONZALES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de septiembre 10 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados Sres. LUIS LIZCANO CONTRERAS y LUZ MARINA LAGUADO GONZALES, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de septiembre 10 – 2020, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En relación con las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, se observa que a la fecha no se ha obtenido respuesta oficial por parte de las entidades correspondientes, es decir por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, ni de la OFICINA DE DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, razón por la cual es del caso requerir a la parte actora para que indague al respecto, para obtener respuesta de lo pertinente, a fin de entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados LUIS LIZCANO CONTRERAS (C.C 13.485.465) y LUZ MARINA LAGUADO GONZALES (C.C 60.323.872), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en septiembre 10 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.500.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, teniéndose en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta oficial por parte de las entidades correspondientes, respecto de las medidas cautelares decretadas y comunicadas dentro de la presente ejecución. Se advierte la parte demandante, que para efectos del embargo del vehículo automotor de placas HRR-781, se deberá allegar al presente proceso **CERTIFICADO DE TRADICION** del vehículo automotor en comento, el cual

deberá ser expedido por DATRASN DE VILLA DEL ROSARIO. Se hace claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rad 361 – 2020. Carr



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **22-02-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. . Secretaria



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4 DDO. JENSEN RAMIRO ABREU IBARRA C.C. 1.090.404.572

Al despacho de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial frente a **JENSEN RAMIRO ABREU IBARRA C.C. 1.090.404.572**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2020-00401-**00, como quiera de que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad de la demandada de la referencia, como se evidencia a folios que anteceden, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Por otra parte, es del caso **REQUERIR** al extremo interesado, a efectos de que alleguen la respectiva liquidación del crédito de la presente ejecución, conforme fuere ordenado en el numeral 4 del 28 de septiembre de 2021.

Por ultimo, agréguese al proceso los abonos indicados por la parte actora, que hiciere el extremo demandado, anexados a folios 30-31.pdf, para que obren y consten, de los cuales se pronunciara este operador judicial en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-313135 de Cúcuta ubicado en CALLE 6A PEATONAL # 5-18-MANZANA 3-URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL EDIFICIO LAS ORQUIDEAS-TORRE A-APARTAMENTO 304y de propiedad del demandado JENSEN RAMIRO ABREU IBARRA C.C. 1.090.404.572 indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$ 350.000, oo. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo interesado, a efectos de que alleguen la respectiva liquidación del crédito de la presente ejecución, conforme fuere ordenado en el numeral 4 del 28 de septiembre de 2021-

TERCERO: AGREGAR al proceso los abonos indicados por la parte actora, que hiciere el extremo demandado, anexados a folios 30-31.pdf, para que obren y costeen, de los cuales se pronunciara este operador judicial en el momento procesal oportuno

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2020 00566 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Se procede a fijar hora y fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

Fijar las 9 a. m. del dos (2) de marzo hogaño, para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento. El link de conexión de les comunicará aportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

San José de Cúcuta, febrero veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).-

La apoderada judicial de la parte actora solicita se levante la orden de retención y aprehensión ordenada dentro de la presente actuación, haciéndose saber que lo peticionado se debe al hecho de haberse llegado a un acuerdo de pago con el GARANTE, quien canceló las cuotas en que se encontraba en mora, la obligación garantizada dentro del presente asunto y que por ello la parte actora, desiste de la presente actuación, lo cual es coadyuvado por el deudor garante.

Conforme lo anterior, es del caso acceder al levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo de placas TJP – 475, decretada mediante auto de fecha Mayo 3 – 2021, para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes.

Ahora, conforme manifestación de la parte actora, el vehículo automotor en reseña se encuentra retenido y dejado a disposición en el parqueadero CAPTUCOL, situado en la Calle 36 # 2 E-07, Municipio de LOS PATIOS, es del caso acceder ordenar oficiar a dicho parqueadero para que haga entrega del vehículo de placas TJP -475 a su propietario Sr. JORGE ELIAS SILVA (C.C 1093736419)

En consecuencia este juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo de placas TJP – 475, cuya orden de retención inicialmente fue ordenada mediante auto de mayo 3 – 2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar que por la secretaria del juzgado se libren las comunicaciones correspondientes a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y COMANDANTE POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, comunicándose la cancelación de inmovilización y entrega del vehículo de placas TJP – 475.

TERCERO: Ordenar oficiar al parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la calle 36 # 2 E - 07 del Municipio de LOS PATIOS, para la entrega y devolución del vehículo de placas TJP - 475, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy **22-02-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. . Secretaria

Aprehensión vehículo. Rad. 164 - 2021

San José de Cúcuta, febrero veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, previa las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo expuesto mediante auto de fecha Noviembre 17 – 2021, se le hizo saber a la parte actora que para efectividad de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha Abril 26 – 2021, se libró el auto-oficio N°. 1065 De fecha 08-07-2021, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a fin de que procediera indagar al respecto, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta respecto del embargo decretado y comunicado, razón por la cual se le reitera el requerimiento a la parte actora para que proceda ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a fin de verificar sobre el diligenciamiento correspondiente.

En relación con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación de la parte demandada, solo se observa el trámite de efectividad de la notificación del demandado Sr. MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO, omitiéndose allegar el diligenciamiento correspondiente a la notificación del demandado Sr. MARIO ESTEBAN LIZCANO, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe surtirse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020. Para efecto de lo anterior se concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTOMO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Rad. 165 – 2021. _{Carr.} JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **22-02-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. . Secretaria

San José de Cúcuta febrero veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, **de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante**, a través de su apoderado judicial, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 365 – 2021. _{Carr.}

S.S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy **22-02-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN..



San José de Cúcuta, febrero veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la demanda, ya que el bien inmueble objeto de litigio fue restituido por la parte demandada.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución Rad 413 – 2021. **carr**

S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ________, fijado hoy **22-02-2022**. ---_, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-Secretaria